



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO ANTONIO ALARCON GALARAGA CONTRA CONCRETOS DEL SINÚ. - RADICADO N° 2020-00063.-**

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, DICIEMBRE 16 DE 2020.

Doy cuenta a usted del memorial poder donde el representante legal de la parte accionada, confiere poder al Dr. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER; además le informo sobre documento presentado por los apoderados judiciales de las partes, por la parte demandante y por el representante legal de la accionada el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, presentan escrito de transacción con el fin de dar por terminado el presente proceso. PROVEA.

-

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. - MONTERÍA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

1. **DEL PODER PRESENTADO:** en atención a la nota secretarial anterior, Observa el despacho que el representante legal de la sociedad demandada confirió poder al Dr. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER para que representara a la empresa demandada en el presente proceso, en atención a que en el certificado de cámara de comercio anexo se observa que el señor LIBARDO JOSE LOPEZ JIMENEZ funge como representante legal de CONCRETOS DEL SINÚ, Se reconocerá al Dr. DUEÑAS JALLER como apoderado judicial de la entidad demandada.
2. **TRANSACCIÓN:** Procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación de la transacción presentada ante el despacho por las partes y por sus apoderados judiciales, para lo cual se pone a disposición del juzgado el escrito de transacción celebrado.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación y a su vez evitan que el conflicto se convierta en un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

*ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Pues bien, observa el despacho que el documento presentado donde se transan las diferencias entre las partes solicitantes, está suscrito por el demandante, Sr. ALBERTO ALARCON GALARAGA y por su apoderado judicial, Dr. MIGUEL ANGEL MESTRA, así mismo, suscriben el acuerdo transaccional el representante legal de la parte accionada, señor LIBARDO LOPEZ JIMENEZ y su apoderado judicial Dr. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, y finalmente que el proceso actualmente se encuentra admitida y en etapa de notificación.

Con fundamento en la normatividad arriba transcrita, este juzgado considera que se cumplen los presupuestos procesales para aceptar la transacción entre las partes por cuanto no se afectan derechos ciertos e irrenunciables del demandante.

Con fundamento en la normatividad arriba transcrita y por las razones expresadas anteriormente, este juzgado considera que se cumplen los presupuestos procesales para aceptar la transacción entre las partes.

3. **DE LAS COSTAS PROCESALES:** Referente a las costas procesales, se constata en el escrito allegado que en el numeral tercero se hace referencia a que la terminación del proceso por transacción deberá efectuarse sin aplicación de costas procesales a la parte accionante, por lo que no se condenará en costas .

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado, **ORDENA:**

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción presentada por el demandante ALBERTO ALARCÓN GALARAGA, su apoderado judicial y el representante legal de la empresa demandada LIBARDO LOPEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso por transacción entre las partes, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** ABSTÉNGASE el despacho de imponer costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a71510a61a95a1ab60a22f88dfcd338bf54659f4b432fa6c0b1d60a5f50d5c7**

Documento generado en 16/12/2020 12:02:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**